



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA 2da instancia
Accionante: ALEXANDER BRAVO AHUMADA
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE
Radicado: No. 08758-3112-001-2021-00242.01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha mayo 18 de 2021, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande -Atlántico, declaró la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por existir un HECHO SUPERADO, en relación al amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El accionante ALEXANDER BRAVO AHUMADA, presentó acción de tutela contra EL INSTITUTO DE TRANSITO DE SABANAGRANDE. a fin de que se le dé respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 5 de abril de 2.021 donde solicitó a la accionada, responder de fondo y de manera expresa respecto de la petición por él formulada.

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante:

“...Que le tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso que le están siendo vulnerados por la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de SABANAGRANDE.

(...)

ORDENAR ALCALDÍA DE SABANAGRANDE – El Instituto De Tránsito y Transporte Municipal De SABANAGRANDE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a eliminar del SIMIT los comparendos 1) 08634001000025731391 RESOLUCION PTF2020003323,

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que el día 05 de abril de 2021, presentó solicitud mediante derecho de petición con radicado Registro: N°202142100059602, solicitando que se apliquen los

principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad al comparendo No. **08634001000025731391 RESOLUCION PTF2020003323**, por cuanto el mismo no le ha sido debidamente notificado dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Informa que la secretaria de tránsito no ha dado respuesta afirmativa a su solicitud y aún sigue cargado en el SIMIT el comparendo a su nombre.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 18 de mayo de 2021, declaró la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO sobre el derecho fundamental de PETICION, atendiendo que la accionada logró demostrar que dio respuesta a la solicitud presentada, y que la misma fue notificada, al manifestar:

“... Según se desprende del informe rendido por la entidad accionada, manifiesta en resumen que la solicitud presentada y alegada en esta acción de tutela, fue contestada a través de comunicado enviado a la dirección de correo de electrónico aportada por el accionante y que la respuesta dada por la institución cumple con los agotamientos de los medios idóneos disponibles para brindar la información requerida y así dar una respuesta de fondo.

Revisada la respuesta, se tiene que la entidad accionada se pronuncia respecto de lo que a ella compete, dentro de los puntos que componen la solicitud respecto al comparendo No. 0800100000029446427 solicitado en el derecho de petición presentado en fecha 05 de abril de 2021. Igualmente, cabe anotar que dentro del escrito de tutela el accionante menciona un número de comparendo distinto al solicitado en el derecho de petición, sin embargo secretaria de Tránsito del Atlántico, dentro de la contestación de la tutela se manifiesta y brinda información sobre este.

Se concluye entonces que, en la respuesta a la petición formulada por el accionante, la entidad accionada hizo pronunciamiento sobre la solicitud; por lo que nos encontramos ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”.

IV. IMPUGNACION.

La parte accionante, a través de correo electrónico manifiesta que se opone a la totalidad de lo manifestado en la sentencia de tutela, toda vez que los ejes fundamentales sobre los cuales cimentaron su decisión, se encuentran claramente fuera de los lineamientos y parámetros que conforme a los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se ha venido decantando y que conforman un criterio vinculante para todos los operadores judiciales, como lo son las reglas y subreglas que emite la H. Corte Constitucional sobre temas similares en sus pronunciamientos.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición presentado por el accionante.

- Respuesta del derecho de petición.
- Constancia de envío de la respuesta del derecho de petición del accionante.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

• DERECHO DE PETICION

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye,

que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor ALEXANDER BRAVO AHUMADA, el el día 05 de abril de 2021, presentó derecho de petición con radicado Registro: N°202142100059602, solicitando que se apliquen los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onusprobandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad al comparendo No. **08634001000025731391 RESOLUCION PTF2020003323**, por cuanto el mismo no le ha sido debidamente notificado dentro de los 3 días hábiles siguientes, sin haber obtenido respuesta alguna de fondo a su petición.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto en relación al DERECHO DE PETICIÓN, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a os argumento arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Revisado el expediente, se observa que la parte accionante en fecha 05 de abril de 2021, radicó vía correo electrónico derecho de petición ante la accionada, asimismo obra constancia que la accionada a través de oficio del 23 de abril de 2021, le expuso al accionante:

“... (...) La orden de comparendo 08001000000029446427 mencionada en su escrito, me permito informarle que este hace parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por lo que se procederá a remitir copia de la solicitud impetrada por usted a este organismo, teniendo en cuenta que la información requerida para dar respuesta reposa en los archivos de dicha entidad...”.

Adjuntando además constancia de la notificación de la respuesta al accionado, y de la remisión de la petición a la entidad competente, con lo que se responde de fondo su petición.

De otra parte, tal y como lo manifestó el Juzgado de primera instancia, el accionante en la tutela hace referencia a un numero de comparendo totalmente distinto al indicado en la petición, dándose respuesta por la accionada sobre el informado en el escrito petitorio.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, en la actualidad no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, por configurarse hecho superado tal y como lo concluyó el Juez de primera instancia, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de mayo 18 de 2021, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande- Atlántico, conforme a lo expuesto en el parte motiva

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382e11e0950089ce760a0510a527a414a1d4c876c90304c0c1b63d3836b3dbe2

Documento generado en 10/07/2021 04:13:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**